

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

| EN CÓRDOBA  | Pesetas | FUERA DE CÓRDOBA | Pesetas |
|-------------|---------|------------------|---------|
| Un mes.     | 3       | Un mes.          | 4       |
| Trimestre.  | 8 25    | Trimestre.       | 11 25   |
| Seis meses. | 16 50   | Seis meses.      | 22 50   |
| Un año.     | 33      | Un año.          | 45      |

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 7 de Octubre).

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

#### Sección de Pósitos DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular núm. 3.092

La *Gaceta de Madrid* núm. 272, correspondiente al día de ayer, publica las circulares de la Delegación Regia de Pósitos que á continuación se transcriben:

«Circular.—La conversión á metálico de las especies que formaban el caudal de los Pósitos nacionales, ha subvertido el orden de los repartimientos á tenor de las modernas necesidades del crédito rural.

No son precisas ya las prestaciones de barbechera y sementera, no es procedente el reingreso forzoso de recolección.

Con el capital en numerario puede y deben prestarse fondos al labrador cuando los requiera, y han de ser reembolsados al concluir su particular contrato, hecho con arreglo á los menesteres del prestatario y con las limitaciones máxima y mínima de tiempo que las disposiciones vigentes estatuyen.

En atención á ello y orientando hacia tales conveniencias estos actos, he dispuesto:

1.º La facultad para repartir y pres-

tar los fondos de los Pósitos se concederá por una sola vez y dentro del próximo mes de Octubre, á los Administradores de los Institutos por los Jefes de las Secciones provinciales.

Dada la autorización, no será necesario que se repita en adelante, y continuarán sucesivamente las operaciones de reparto y cobro hasta nueva orden.

2.º Los Jefes de Sección serán los únicos competentes y responsables en la concesión de la facultad antes dicha.

3.º Los Jefes de Sección no deberán autorizar repartos más que en Pósitos que estuvieran bien administrados, entendiéndose por tales aquellos que manejan con arreglo á la ley los caudales que poseen en numerario, aunque tengan pendientes de cobro partidas de las que pueden considerarse como probables fallidos.

4.º Los Jefes de Sección, al recibo de esta Circular, comunicarán de oficio á los Pósitos que describe el artículo anterior, la facultad que les conceden para repartir, y demás noticias y advertencias con tales operaciones relacionadas, y asimismo comunicarán á los Pósitos mal administrados que se les niega la facultad para repartir mientras no subsanen los defectos administrativos que se les señalan.

5.º En todo momento tienen los Jefes de Sección facultades para suspender en los administradores de los Pósitos que hayan sido autorizados para prestar esta facultad que se les concedió, cuando el mal uso de sus funciones así lo requiera, procurando razonar la decisión y dar cuenta de ella á este Centro.

6.º Los administradores de los Pósitos podrán alzarse ante la Delegación Regia, del acuerdo del Jefe de Sección,

denegándoles ahora la facultad de reparto ó suspendiéndosela en toda ocasión.

7.º Los administradores que sin facultad para prestar ó suspensos en ella, repartiesen los caudales que administran, serán corregidos con multa que variará de 50 á 500 pesetas, y en caso de reincidencia se dará cuenta á los Tribunales de justicia, para la substanciación del oportuno sumario.

8.º Los administradores de los Pósitos verificarán los repartimientos en la forma y con las circunstancias que se ordenan en las disposiciones vigentes y tendrán constantemente anunciada en sitio público y forma clara, la relación de cantidades de que disponen para prestar, bien en caja, bien en depósito bancario, indicando á los vecinos, que pueden, cuando lo necesiten, solicitar su prestación.

Madrid 24 de Septiembre de 1909.—El Delegado Regio, C. Retamoso.—Señores Jefes de las Secciones provinciales de Pósitos.»

«Circular.—Desde que puse sobre mis hombros las responsabilidades del cargo con que me honró el Gobierno de S. M., me preocupé intensamente de aquellos preceptos de liquidación primero, y de reconstitución y reorganización después, que los liquidadores consignaron como esencia de la ley vigente, creadora de la Delegación Regia de Pósitos.

Vencidas hoy en gran parte las magnas dificultades de tal cometido, y á punto de darle fin, incitanme á su seguimiento aquellos modernos adelantos de la ciencia del crédito rural puestos en obra, con resultado envidiable, por hombres y pueblos de nacionalidades diferentes.

Muchos de los indicados progresos son ya una realidad en nuestros viejos Pósitos, transformados en gran número á la moderna vida de las instituciones mutualistas, y de más particular manera, en los Pósitos de reciente creación, que suscribieron principios adelantados, como el de la responsabilidad subsidiaria ilimitada, y ejercieron actos cooperativos de producción, que el pesimismo mostraba como de logro imposible en nuestros poblados por la indolencia, recelos é ignorancia de la masa labriega.

Pero lo que está considerado como máximo progreso por cuantos practican, razonan y enseñan estas disciplinas, es la organización federativa de los núcleos de crédito agrarios, así regional como confederada ó central, que, conservando los primitivos derechos dominicales sobre objetos y numerarios, establecen, por mediación del Centro regulador, la transfusión de fondos que carecen de movimiento en varios Institutos, á sus congéneres necesitados de caudales para la representación.

Y porque creo, como los que tales materias tratan, que esta acción coasociadora es manantial de bienes; y adiestrado por mi experiencia, que me dictó como cierta la verdad de que entre nosotros es más hacedera la impulsión que nazca arriba, para remover á los de abajo, cuyo espontáneo movimiento suele á veces tardar en suceder, hemos pensado utilizar la organización que desde pasados años rige á los Pósitos nacionales, y á su amparo comenzar los ensayos de intercambio de capital que consiga la ecuación del dinero entre todos ellos, siendo la Delegación Regia, con el brazo de las Secciones, reguladora de los depósitos é integradora de la movilización de los cau-

dales que tan píos Establecimientos atesoran.

La ponderación de otras diferentes razones llevaránnos á tal deseo para quitar de los Pósitos aquel daño, que emana de la indolencia adueñada de administradores y administrados, que así por falta de patriotismo como por un temor insano á responsabilidades, dejan que se aherrumbre el numerario en arcas, no prestándose los primeros á manipularlo, ni atendiendo los segundos á las llamadas de este Centro para cuidar y mejorar aquella administración.

Y si está retiene numerosos millones de pesetas, otros hay aparentemente estancados, porque el logro de quienes les regulan en la localidad hizo presa en ellos, burlando fiscalizaciones y ordenamientos.

Prevenimos el caso de que á pesar de tales mandatos no pudiera tener colocación en los Pósitos cuanto existe inactivo, y atendiendo á que el capital produzca en crecimiento de los Institutos capitalistas, y mirando que el Pósito es y debe ser para la agricultura nacional, y que en su finalidad básica hállase el prestar sus esfuerzos para ayuda de cuanto al bien de ella se encamine, deseamos dirigir los sobrantes del primer intercambio á las cajas de las Asociaciones autónomas de carácter agrícola, previa la obtención de aquellas garantías que justifiquen el préstamo en términos legales y económicos, con rara y pocas veces vista baratura y facilidad.

Por este camino atiéndese al fin fundacional de tan piadosos Institutos, á las necesidades de la agricultura menesterosa, en fin, al enriquecimiento de los Pósitos. Pero hay algo más que corregir y prevenir, como son las ambiciones ó negligencias de administraciones inmorales y los robos de las existencias en caja.

Porque es un hecho que numerosos Pósitos, algunos de singular importancia, retienen en arcas, sin utilizar desde hace muchos años, caudales más ó menos cuantiosos; y esto se verifica en pueblos pobres, donde el dinero es muy necesitado, donde triunfa el logro criminal, mientras los fondos de la caridad permanecen inactivos.

Tan extraño sucedido ocurre numerosas veces porque uno ó varios de los administradores del Pósito acapararon sus caudales, y para no pagar por ellos ni aun el interés del 4 por 100 anual, figurando en caja, burlando nuestra inspección con el rápido ingreso de dinero en arcas al notificarles una visita.

Y donde la pereza condenable del que regula un establecimiento benéfico ó el insano monopolio de caudales no tiene lugar, acomúlanse dineros, que bien se encierran en un arca mal guardada, ó bien custodia un Depositario local.

Las Cajas de fondos han sido repetidamente robadas en diferentes pueblos de España, cuyos Tribunales sustancian procesos por tales motivos, y la custodia en poder y casa del Depositario, no siempre nos asegura una completa tranquilidad, pues Pósito hay que tiene en reposo más de 100.000 pesetas, y suele pasar que el labrador custodio posee menos bienes suyos que ajenos guarda, y se haya expuesto á las mermas y empobrecimientos que reparten de continuo los vaivenes de una vida como la actual, difícil y agitada.

Y en todo ello pensando, y para castigo de ineptos y para evitar usos indevidos, y para huir de peligrosas depositarias, que huelgan en estos días de progresos bancarios, que nos dan una Sucursal garante en cada poblado principal, he dictado reglas que ordenan la custodia de los fondos sobrantes de los Pósitos en las sucursales del Banco de España.

Y habida cuenta de que para ello concédeme amplias facultades la ley de 23 de Enero de 1906, he dispuesto:

1.º Que las Secciones provinciales formarán unas relaciones detalladas de los capitales inmovilizados que existen en los Pósitos de su jurisdicción. Para ello recabarán de los Administradores de los Pósitos que tenían facultades para repartir, certificación de los fondos que en su Instituto existen sin prestar y consideran de difícil colocación entre prestatarios locales de conocida solvencia. Los Administradores de los Pósitos que dieran por fácilmente colocable toda ó parte de su existencia en Caja, y no lo hayan prestado en los tres meses consecutivos, abonarán de su peculio particular al Pósito las creces legales.

Independientemente de lo que afirmen estas certificaciones, los Jefes colocarán en la precitada relación aquellas cantidades que desde hace seis meses están paralizadas en las arcas de los Institutos, que debieran haber repartido, según las cuentas de los mismos y demás medios de comprobación.

Si en el lapso de tiempo que media entre la publicación de esta Circular y el trimestre que se concede para la prestación definitiva verificasen los Pósitos préstamos á sus mismos administradores ó á personas garantidas por éstos, remitirán á las Secciones nota detallada de la solvencia de tales prestatarios y fiadores, la cual será escrupulosamente examinada por la Sección, anulando el reparto si las garantías no fueran suficientes.

2.º Formada que sea la relación que se menciona en el anunciado anterior, se pasará una copia á la Delegación Regia, y asimismo se publicará en el BOLETIN de la provincia, indicando que tales fondos están á disposición de quienes en esta Circular se expresa y con las circunstancias en ella consignadas.

3.º Las Secciones provinciales comunicarán de oficio á los Pósitos de su provincia, que llevasen una buena administración activa y honrada, que están á su disposición los fondos sobrantes que en el BOLETIN OFICIAL se relacionan, para que ellos pidan los que necesiten en su circunscripción superficial.

4.º Los Pósitos que deseen fondos para la represtación, lo solicitarán en instancia de la Delegación Regia por conducto de las Secciones.

En dicha instancia manifestarán: cantidad que requieren, tiempo por el que la necesitan, empleo que ha de darla y garantías que ofrecen, que pueden ser el propio capital del Instituto y la garantía personal y real de los individuos ó entidades que hayan de tomar ese dinero en último término.

5.º La Sección tramitará con rapidez la petición, adjuntando informe que comprende el juicio que administrativamente le merezca el peticionario y calidad de su solvencia con relación á lo que pide.

6.º Una vez que la Delegación Regia haya aprobado la operación, se procederá por la Sección á recoger el capital prestado y entregado al prestatario, cuyo acto se realizará en el local de la Sección provincial, acudiendo á él los Alcaldes ó Presidentes de Juntas de ambos Institutos, y levantándose un acta en la que conste la entrega de la cantidad, las garantías ofrecidas, las circunstancias de interés y tiempo del préstamo, y la condición de dueño que obra á favor del Establecimiento prestamista.

7.º Estas prestaciones estarán condicionadas por la siguientes reglas: el máximo de duración será de dos años, pudiendo en todo caso repetirse el préstamo, si coexisten á su final las circunstancias habidas en su constitución; el mínimo de prestación será un trimestre; el 4 por 100 anual que por creces devenará este dinero, se repartirá en esta forma: el 1 por 100 del capital prestado, á contingente provincial; el 1,20 por 100 del referido caudal, para retribuciones legales del Pósito beneficiario ó prestatario; el 0,90 por 100, para acrecer el capital del mismo, y el otro 0,90 por 100 restante, para acrecer el caudal del Pósito, dueño y prestamista. Los administradores de éste no cobrarán retribuciones legales de los fondos que prestaron á otros Institutos. Los intereses serán prorrateables por trimestres ó fracciones de trimestre.

8.º Los Pósitos prestamistas figurarán su capital prestado á otros Pósitos en su cuenta, como partida prestada á una sola personalidad, sin cargarla contingentes, gasto, ni retribuciones. Los Pósitos prestatarios llevarán para los caudales recibidos de otros Pósitos una cuenta aparte, pero igual, á la que abran para sus propios fondos, con la diferencia de abonar el 0,90 por 100 de intereses anuales al Pósito prestamista. De este modo comenzarán por figurar como entrada, «Por préstamo recibido del Pósito X», en su libro de Movimiento de capital; en su libro de Intervención y en sus actas de arqueo, cuando sea de lugar el caudal obtenido, y asimismo remitirán un doble parte mensual á las Secciones, el que ya remiten de sus propios caudales y otro igual de los fondos represtados, en el que constará como «Salida provisional», si bien queda en depósito hasta su entrega, la suma de creces correspondiente al Pósito prestamista.

9.º El día que expire la prestación, se verificará el reintegro con las mismas formalidades que presidieron la realización del préstamo.

10. Las Secciones vigilarán el empleo de lo represtado y la constante solvencia del prestatario, para lo cual llevarán cuentas corrientes con interés, que reflejen los actos de la prestación dicha, de unos á otros Pósitos.

11. Si llegado el vencimiento del préstamo no se abonara por el Instituto prestatario el capital ó interés debido, se le aplicará por la Sección el procedimiento de apremio, ejecutándole sobre el caudal del Instituto y sobre los bienes de sus deudores, cerca de los cuales se subrogará la Sección á nombre del Pósito acreedor en cuantos derechos asistan al Pósito deudor.

12. En caso excepcional, y á juicio de la Delegación Regia, podrán represtarse los caudales sobrantes en los Pósitos de

una provincia que no tuvieran medio ninguno de colocación, á los Establecimientos pertenecientes á provincias de la misma Región.

13. Las Asociaciones Agrícolas legalmente constituidas con arreglo á la ley de 1906, podrán solicitar de la Delegación Regia de Pósitos, por conducto de las Secciones provinciales, el préstamo de cantidades sobrantes en los Píos Institutos. Ello se pedirá en instancia comprensiva de la cantidad que necesitan, tiempo por el que la han menester, suma de garantías así sociales como individuales que ofrecen, entendiendo que será indispensable la responsabilidad solidaria ilimitada de todos los asociados, y por fin, empleo á que piensan destinar el préstamo.

14. Tales instancias las remitirá la Sección á este Centro con informe sobre los extremos de las mismas y muy particularmente de las garantías consignadas.

15. Aprobado el préstamo por la Delegación Regia, se llevará á cabo en la forma consignada en el numerado 6.º y terminado que sea el plazo se devolverán los fondos como se dice en el número noveno aplicándose en otro caso lo que se dispone en el número 11.

16. El préstamo se podrá hacer por dos años como máximo pudiendo á su final rehacerse como en principio sin conviniera de nuevo: el minimum de prestación será un trimestre. El interés que abonará la Asociación por el capital que reciba será del 3 por 100 al año, que repartirá en esta forma: el 1 por 100 para contingente y el 2 por 100 para creces del Instituto prestamista. Ni éste, ni la Asociación, cobrarán retribuciones legales.

El referido interés de 3 por 100 anual será prorrateable por trimestres ó fracción de trimestre, cobrándose por estas fracciones un trimestre entero de interés.

17. La Sección tendrá facultades fiscalizadoras por cuanto atañe al capital prestado de que antes se habla, sobre las Asociaciones prestatarias, ya para vigilar su empleo, ya para conocer á toda hora la solvencia de sus garantías.

18. Exclúyense de estas disposiciones los préstamos que verifiquen á pueblos y entidades agrícolas los Pósitos llamados «de la tierra», que seguirán sus operaciones como hasta aquí las vienen efectuando en los poblados de su demarcación.

19. Las Secciones procurarán poner en acción cuantos medios de propaganda tengan á su alcance para que este movimiento de transfusión se realice, anulando las paralizaciones de capital en sus benéficos Institutos.

20. Pasados que sean los tres meses de plazo que se fijan en el párrafo 1.º del enunciado primero, los Administradores de los Pósitos que en tales condiciones se hallen depositarán los caudales que se citan en la Sucursal del Banco de España de su provincia.

De igual modo, los Jefes de Sección obligarán á los Administradores de los Pósitos que se hallen en la relación ordenada por el párrafo 2.º del apartado 1.º á que realicen igual depósito que los antes dichos.

21. Estos depósitos se verificarán en la Sucursal del Banco de España de la provincia á que el Pósito pertenezca, abriendo una cuenta corriente á nombre

del Instituto, con la firma y autorización de sus administradores.

22. Para los sucesivos movimientos de fondos con el Banco dicho, bien de aumento, bien de disminución de Pósitos, podrán hacerlo ó directamente con la Su-cursal ó por mediación del representante que ésta les señale en los pueblos más convenientes en razón á su proximidad, ya que la entidad bancaria habrá de responder de su indicado corresponsal.

23. Los Jefes de Sección cuidarán con celo y rigor de que los insertos preceptos sean rápidamente cumplidos, y llevarán una cuenta de depósitos efectuados y de sus alteraciones, para los fines del intercambio que se regula en esta disposición y para conocer á quienes han de reclamar el cumplimiento de nuestras órdenes.

24. Los Administradores que no verifiquen el depósito que se exige, á más de las correcciones á que se hagan acreedores, sufrirán el cargo y pago del interés legal por las cantidades retenidas en su Instituto, cuidando las Secciones de tenerlo presente al examinar y repasar las cuentas y partes mensuales que á tales Establecimientos pertenezcan.

Madrid 28 de Septiembre de 1909.—El Delegado Regio de Pósitos, C. de Ramoso.

Sres. Jefes de las Secciones provinciales de Pósitos.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones municipales y Juntas administradoras de los benéficos Establecimientos, cuyas entidades se servirán participarme el enterado, así como el hallarse dispuestas al exacto y puntual cumplimiento de cuanto se previene en mentadas superiores disposiciones.

Córdoba 30 de Septiembre de 1909.—El Jefe de la Sección, Carlos Morales.

#### Circular núm. 3.093

El Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos, con fecha 30 del mes de Septiembre último, me comunica la siguiente circular:

«En la *Gaceta de Madrid* del día 28 del corriente mes se ha publicado la Real orden anunciando las elecciones de renovación de las Diputaciones provinciales, que se han de celebrar el día 24 del próximo mes de Octubre.

Encarezco á V. el mayor cuidado é interés en el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 68, números 2.º y 3.º de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, y se servirá dar las órdenes oportunas á fin de que sea también cumplida por los organismos y dependencias de esa Sección, debiéndose tener en cuenta los distritos en donde haya de tener lugar la renovación de los Diputados provinciales, por ser en aquellos en donde únicamente puede producir efecto la sanción del mencionado artículo 68 de la ley Electoral, siendo uno de estos el no poderse incoar ningún procedimiento de apremio y la suspensión de todos los que estuviesen en curso, hasta tanto que termine el periodo electoral.»

Lo que he dispuesto se publique por medio de este periódico oficial para general conocimiento y principalmente para el de los agentes ejecutivos de Pósitos y subdelegados de los pueblos comprendidos en aquellos distritos electorales donde hayan de celebrarse las elecciones de renovación de las Diputaciones provinciales.

Córdoba 2 de Octubre de 1909.—El Jefe de la Sección, Carlos Morales.

#### Circular núm. 3.093

El Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos, con fecha 29 del mes de Septiembre próximo pasado, me comunica la siguiente circular:

«Para el más exacto cumplimiento comunico á esa Sección provincial y se ser-

virá, comunicar á los pueblos esa Jefatura:

1.º Que las multas que en adelante se impongan por este Centro habrán de ser reintegradas en papel de pagos al Estado, según dispone el artículo 232 de la vigente ley del Timbre.

2.º Que asimismo las Secciones provinciales y los Ayuntamientos y Juntas administrativas cuidarán de que los documentos referentes á los Pósitos no exceptuados del impuesto del Timbre se hallen debidamente reintegrados.

3.º Que la Delegación Regia hará efectivas las responsabilidades que establecen los artículos 222 y 223 del citado cuerpo legal contra los firmantes de un documento que contenga la infracción que se persigue ó contra las autoridades, funcionarios ó Corporaciones que reciban y cursen los documentos indicados ó cobren las multas en forma diferente á la prescrita.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, con el fin de que tenga debido cumplimiento de en la misma se ordena.

Córdoba 2 de Octubre de 1909.—El Jefe de la Sección, Carlos Morales.

### Junta municipal del Censo electoral DE FUENTE PALMERA

Núm. 3.150

Copia certificada del acta de los sorteos celebrados para la designación de los vocales y suplentes que, en el concepto de mayores contribuyentes, deben formar parte de la Junta municipal del Censo electoral.

Don Plácido Delgado Carrasco, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de este término,

Certifico: que de la reunión celebrada para la designación por sorteo de los vocales y suplentes que, en el concepto de mayores contribuyentes, deben formar parte de la referida Junta, ha sido formalizada el acta, que literalmente es como sigue:

«En la villa de Fuente Palmera á primero de Octubre de mil novecientos nueve, siendo las trece horas, se constituyó en la sala capitular, local designado al efecto, don Juan Adame Berniel, á quien corresponde presidir la Junta municipal del Censo electoral de este término, con el fin de proceder á los sorteos ordenados por los artículos 11 y 12 de la ley para la designación de los vocales y suplentes que, en el concepto de mayores contribuyentes, deben formar parte de la mencionada Corporación durante el próximo periodo de su vida legal.

Y hallándose también presentes los vocales de la mencionada Junta don Miguel Lucena García, don Claudio Arancón Franco, don Antonio Dugo Hens y don José Hidalgo Díaz, y los mayores contribuyentes por inmueble é industrial don José Reyes Ostos, don Emilio Gamero Cerezo, don Leopoldo Herrera Ariza, don Francisco Claudel Bernete, don Ramón Ostos Jiménez, don Francisco Carrasco Peña, don Francisco Rodríguez Rodríguez y don Antonio Jiménez Rodríguez, se declaró abierto el acto previamente anunciado por edictos y citación individual, permitiéndose la entrada á cuantas personas tuvieron á bien presentarlo.

Leídos por mí el Secretario los citados artículos de la ley y la lista de los mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería que tienen voto para compromisario en la elección de Senadores, se escribieron separadamente, en papeletas iguales, los nombres de los veinte que, por figurar en dicho concepto en la expresada lista, saber leer y escribir y no tener incapacidad alguna, reúnen las condiciones necesarias de elegibilidad. Dobladas dichas papeletas, introducidas en un

globo y removidas convenientemente, se procedió por el señor Presidente á la extracción y lectura de cuatro de ellas, previa declaración hecha de que los nombres contenidos en las dos primeras extraídas serían los llamados á desempeñar los cargos de vocales titulares y los de las dos últimas los de sus respectivos suplentes, por el orden de la extracción, obteniéndose el siguiente resultado:

Para vocales don Francisco Rodríguez Rodríguez y don Emilio Gamero Cerezo.

Para suplentes don Antonio Hens Arroyo y don Francisco Carrasco Peña.

Enseguida, y en la misma forma, se practicó el sorteo de los vocales y suplentes por el concepto de mayores contribuyentes por industrial, en razón á no existir en este Municipio gremios industriales. Y no existiendo más que tres primeros contribuyentes por dicho concepto que tengan voto para compromisarios en la elección de Senadores, quedaron elegidos en referido sorteo por el orden siguiente:

Para vocales don Leopoldo Herrera Ariza y don Florencio Guisado Reyes.

Suplente del primero don Manuel Arias Cardoso, quedando, por consiguiente, vacante la suplencia del segundo vocal.

Preguntado por el señor Presidente si contra las anteriores operaciones tenían los presentes que producir alguna reclamación ó protesta, ninguna se formuló.

En su virtud, quedaron proclamados, en el concepto que antes se ha expresado, don Francisco Rodríguez Rodríguez, vocal de la Junta municipal del Censo electoral de este término; suplente del mismo don Antonio Hens Arroyo; vocal, don Emilio Gamero Cerezo; como su suplente, don Francisco Carrasco Peña; vocal, don Leopoldo Herrera Ariza; suplente del mismo, don Manuel Arias Cardoso, y vocal, don Florencio Guisado Reyes.

Y con esto se dió por terminado el acto, levantándose la presente, que suscriben los señores concurrentes, y de todo yo, el Secretario, certifico.—Siguen las firmas: Juan Adame.—Leopoldo Herrera.—Miguel Lucena.—Claudio Arancón.—Antonio Dugo.—Emilio Gamero.—Francisco Carrasco.—Francisco Rodríguez.—José Hidalgo.—Plácido Delgado.

Para que conste, y á los efectos que están prevenidos, expido la presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Fuente Palmera á dos de Octubre de mil novecientos nueve.—Plácido Delgado.—V.º B.º: El Presidente, Juan Adame.

Núm. 3.150

Don Plácido Delgado Carrasco, Secretario del Juzgado municipal y, como tal, de la mencionada Junta del Censo.

Certifico: que según resulta de las actas levantadas en los días primero y dos del actual, han sido designados como vocales y suplentes para constituir la Junta municipal del Censo electoral de este término, durante el próximo venidero periodo de vida legal de esta Corporación, bajo la presidencia de don Juan Adame Berniel, como designado por la Junta de Reformas Sociales, los señores que á continuación se expresan, en el concepto que respecto de cada uno se especifica:

#### Para vocales.

Don Francisco Rodríguez Rodríguez, contribuyente por inmueble.

Don Emilio Gamero Cerezo, contribuyente por inmueble.

Don Leopoldo Herrera Ariza, contribuyente por industrial.

Don Florencio Guisado Reyes, contribuyente por industrial.

Don Antonio Mengual Balmón, Concejal.

Don Telesforo Bogas Fajardo, ex-Juez.

#### Para suplentes.

Don Antonio Hens Arroyo, contribuyente por inmueble.

Don Francisco Carrasco Peña, contribuyente por inmueble.

Don Manuel Arias Cardoso, contribuyente por industrial.

Una vacante.

Don Francisco Rivero Claudel, Concejal.

Don Gerónimo González Alonso, ex-Juez.

Para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y con el fin de que quienes se consideren agraviados ó indebidamente postergados puedan reclamar en el término de diez días ante el señor Presidente de la Junta provincial, expido la presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Fuente Palmera á cuatro de Octubre de mil novecientos nueve.—Plácido Delgado.—V.º B.º: El Presidente, Juan Adame.

Núm. 3.150

Copia del acta para la designación de vocales y suplentes en el concepto de ex-Jueces y Concejales, que deben formar parte de la Junta municipal del Censo electoral:

Don Plácido Delgado Carrasco, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de este término,

Certifico: que para la designación de los vocales y suplentes que, en concepto de ex-Jueces y Concejales, deben formar parte de la referida Junta, ha sido formalizada la siguiente acta:

«En la villa de Fuente Palmera á dos de Octubre de mil novecientos nueve, el señor don Juan Adame Berniel, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de este término, designado por la Junta de Reformas sociales, asistido de mí el Secretario del Juzgado municipal y como tal Secretario de la expresada Junta del Censo, en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 15.ª de la Real orden fecha 16 de Septiembre de 1907, procedió á la designación de los vocales de dicha Junta que, por los conceptos especificados en los números 1.º y 2.º párrafo 4.º del artículo 11 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, han de actuar en el próximo bienio.

Y resultando de los documentos recibidos de la Junta provincial y de la Secretaría de este Ayuntamiento, así como de los antecedentes obrantes en el archivo del Juzgado municipal á mi cargo:

1.º Que don Antonio Mengual Balmón y don Francisco Rivero Claudel son, por este orden entre los que al presente forman el Ayuntamiento, y exclusión hecha del Alcalde y los Tenientes, los Concejales que en la elección popular obtuvieron mayor número de votos, reuniendo la circunstancia precisa para pertenecer á la Junta de saber leer y escribir.

2.º Resultando que no residiendo en esta localidad ninguno de los individuos de las clases especificadas en el número 2.º del referido artículo 11, les corresponde formar parte de la Junta en concepto de ex-Jueces municipales, por orden de antigüedad á los señores siguientes:

Vocal propietario, don Telesforo Bogas Fajardo; y vocal suplente, don Gerónimo González Alonso.

El mencionado don Juan Adame Berniel, en la representación legal que ostenta, por ante mí el Secretario, dijo: que en razón de las circunstancias expresadas y de conformidad con lo dispuesto en los preceptos legales citados, debía designar y designaba para el desempeño del cargo de vocales y suplentes de la Junta municipal del Censo electoral de este término en el próximo venidero bienio, á los señores que á continuación se expresan y en concepto que respecto de cada uno se pasa también á especificar:

#### Para vocales.

Don Antonio Mengual Balmón, Concejal.

Don Telesforo Bogas Fajardo, ex-Juez.

**Para suplentes.**

Don Francisco Rivero Claudel, Concejal.

Don Gerónimo González Alonso, ex-Juez.

Cuyos vocales y suplentes, en unión de los designados por sorteo entre los mayores contribuyentes, conforme á los números 3.º y 4.º del mismo párrafo y artículo, completan el número de los de repetida Junta.

Extendiéndose la presente acta que firma su señoría conmigo el Secretario, de que certifico.—El Presidente, Juan Adame.—El Secretario, Plácido Delgado.

Para que conste y á los efectos prevenidos, expido la presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Fuente Palmera á tres de Octubre de mil novecientos nueve.—Plácido Delgado.—V.º B.º: El Presidente, Juan Adame.

Núm. 3.150

Don Plácido Delgado Carrasco, Secretario de la Junta del Censo electoral de esta villa.

Certifico: que en la oficina á mi cargo se encuentra la certificación siguiente:

«Don Baldomero Delgado Carrasco, Secretario del Ayuntamiento de esta villa, del que es Alcalde presidente don Juan Hens Pulido.

Certifico: que según resulta de los respectivos expedientes electorales y de los demás antecedentes obrantes en la Secretaría de mi cargo, de los Concejales de elección popular y que sabiendo leer y escribir forman actualmente parte de este Ayuntamiento, los elegidos por mayor número de votos, exclusión hecha del Alcalde y los Tenientes, y de conformidad con la Real orden de 16 de Junio último, son por este orden:

Don Antonio Mengual Balmón y don Francisco Rivero Claudel.

Para que conste, y á los fines prevenidos por los artículos 11 y 12 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, expido la presente, con el visto bueno del señor Alcalde, en Fuente Palmera á treinta de Septiembre de mil novecientos nueve.—Baldomero Delgado.—V.º B.º: El Alcalde, Hens.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento y á los fines de la regla 17.ª de la Real orden fecha 16 de Septiembre de 1907, expido la presente, de orden y con el visto bueno del Presidente, en Fuente Palmera á dos de Octubre de mil novecientos nueve.—Plácido Delgado.—V.º B.º: El Presidente de la Junta, Juan Adame.

**Junta municipal del Censo electoral DE PALMA DEL RIO**

Núm. 3.159

Don Isidoro Nogués y Rueda, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta ciudad.

Certifico: que en el día de ayer se ha recibido en esta Junta municipal el certificado del señor Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta ciudad que copiado á la letra dice como sigue:

«Don Sebastián Barrios Rejano, Licenciado en Derecho, Secretario del Ayuntamiento de esta ciudad,

Certifico: que en el libro de actas de las sesiones que celebra la Junta local de Reformas Sociales de esta población, hay una que copiada literalmente dice así:

En la ciudad de Palma del Río, á la una de la tarde del día primero de Octubre de mil novecientos nueve, previa citación, se reunieron en estas Casas Consistoriales los señores que firmarán, individuos de la Junta local de Reformas Sociales, bajo la presidencia del señor Alcalde don José Muñoz Morales y con asistencia de mi el Secretario.

Declarada abierta la sesión, por el señor Presidente se hizo saber que el obje-

to de la reunión era proceder, en forma á lo dispuesto en el artículo 12 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, á la designación de un vocal de esta Junta que durante el próximo bienio de 1910 y 1911 ha de ser Presidente de la Junta municipal del Censo electoral.

Puestos de acuerdo los señores concurrentes, por unanimidad acordaron nombrar para dicho cargo al vocal don Baldomero Fernández Liñán; que así se haga saber al señor Gobernador civil, al Presidente de la Junta provincial del Censo electoral y al de la municipal de esta población.

Con lo cual se dió por terminada la sesión, de la que se extiende la presente acta que firman los concurrentes, de que certifico.—Siguen las firmas.

Y para que conste y remitir al señor Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de esta ciudad, expido el presente, visado por el señor Alcalde, en Palma del Río á primero de Octubre de mil novecientos nueve.—V.º B.º: Muñoz.—Sebastián Barrios.—Hay dos rúbricas».

Y para que conste, remitir al señor Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, para general conocimiento, expido el presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Palma del Río á dos de Octubre de mil novecientos nueve.—Isidoro Nogués.—V.º B.º: El Presidente, Julio Muñoz.

Núm. 3.158

Certifico: que en el expediente instruido para llevar á cabo el sorteo de los vocales y suolentes que han de constituir la Junta municipal del Censo electoral de esta ciudad, durante el bienio de 1910 al 1911, aparece el acta que copiada á la letra dice como sigue:

Acta.—En la ciudad de Palma del Río á primero de Octubre de mil novecientos nueve; siendo las dos de la tarde del expresado día previa convocatoria al efecto, se reunieron en el salón de las casas Cosistoriales los señores que componen la Junta municipal del Censo electoral de esta ciudad, los señores siguientes: Presidente, don Julio Muñoz Morales; vocales, don Antonio León Rodríguez, don Cristóbal Fernández Peno, don Rafael García Montoro, don Antonio Páez Fernández, don Antonio González Roldos y don Rafael Aguilar Santos, y Secretario don Isidoro Nogués y Rueda, bajo la presidencia del señor don Julio Muñoz Morales, por cuyo señor fué declarada abierta.

Seguidamente se manifestó por el mismo ser el objeto de esta reunión el que se expresaba en la cédula de citación, ó sea el dar cumplimiento á lo preceptuado en el artículo doce de la ley Electoral de ocho de Agosto de mil novecientos siete, que trata sobre el sorteo de los vocales que según el artículo once de la misma han de designarse para el bienio siguiente, y como quiera que se han recibido todos los documentos que están prevenidos para llevar á cabo este acto y se han hecho la citaciones personales prevenidas en la Real orden de diez y seis de Septiembre del ya dicho año, se dió principio al mismo dando, el resultado siguiente:

Leida las listas de los mayores contribuyentes por inmuebles, cultivos y ganadería que tienen derechos á formar parte de la elección de compromisarios para Senadores y hechas las eliminaciones de los que no deben entrar en sorteo, fueron escritos en papeles iguales los nombres de aquellos que deben serlos, é introducidos en bolas y colocadas en un bombo preparado al efecto que se hallaba sobre la mesa, se procedió al sorteo de dos vocales propietarios por el indicado concepto, resultando designados por suerte don Ramón Rosá Martínez y don Juan Rodríguez Aguilar.

Y para suplentes de los mismos don

Ramón Canto Rodríguez y don Antonio Guzmán y Guzmán.

Hecha la misma operación con los contribuyentes por el concepto de industrial resultó elegido para vocal propietario don Francisco Moreno Ruiz, y para suplente de este don Aurelio Sánchez Montes.

También ha sido designado como vocal propietario don Manuel Carmona Cruz, como Presidente que es de la Sociedad de Albañiles de esta ciudad, y para suplente de este don Manuel Jiménez Liñán.

No existiendo funcionarios públicos, ni Jefes, ni Oficiales del ejército retirados más que don Cristóbal Fernández Peno, que es uno de los vocales que constituyen hoy esta Junta, y correspondiéndole cesar para el bienio entrante, según se preceptúa en el artículo once de referida ley, fué designado don Sebastián Barrios Rejano ex-Juez municipal más antiguo según los antecedentes auténticos que han sido tomados al efecto, y como suplente de este ha sido nombrado don Francisco Fuentes Cáceres.

Según aparece del certificado remitido por el señor Presidente del Ayuntamiento de esta ciudad, resulta ser el Concejal que mayor número de votos tiene don Juan María Fuentes Alamo, se le nombra vocal para el bienio próximo, y su suplente á don Manuel López León.

También fué recibida la certificación de la sesión celebrada en este día por la Junta de Reformas Sociales de esta ciudad, de la cual resulta haber sido designado el individuo de la misma don Baldomero Fernández Liñán, el que desde luego ha de funcionar como Presidente de esta Junta municipal del Censo electoral.

Quedando terminadas las operaciones de la designación de vocales que han de formar el próximo bienio la Junta municipal del Censo electoral, se acordó, en cumplimiento de la regla diez y seis de la Real orden de diez y seis de Septiembre de mil novecientos siete, se remita esta acta original, extendiéndose al efecto por duplicado, al Ilmo. señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral y copia certificada de la misma al señor Gobernador civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y que se notifique á los interesados los nombramientos hechos en este acto, haciéndose público en los sitios de costumbre.

Con lo cual se da por terminada esta sesión pública que firmarán los señores concurrentes á ella, de que doy fé.—Julio Muñoz.—Cristóbal Fernández.—Antonio González.—Antonio León.—Antonio Páez.—Rafael García Montoro.—Rafael Aguilar.—Isidoro Nogués.—Hay ocho rúbricas.—Hay un sello que dice: Junta municipal del Censo electoral. Palma del Río.

Es copia de su original á que me refiero.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado y remitir al señor Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, expido el presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Palma del Río á dos de Octubre de mil novecientos nueve.—Isidoro Nogués.—V.º B.º: El Presidente, Julio Muñoz.

**Fábrica militar de subsistencias DE CORDOBA**

Núm. 3.112

**Anuncio**

Por acuerdo de la Junta Económica de este Establecimiento, el día 16 del actual, á las nueve horas de la mañana, se admitirán proposiciones para la adquisición de los artículos siguientes:

Trigo recio del país, limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras, caries y tizón, con densidad media de 77 y 112 kilogramos el hectólitro.

Las proposiciones deberán hacerse por escrito, consignando la cantidad en quintales métricos y acompañando muestra de la partida que se ofrezca.

Las muestras se presentarán en sacos de los que emplea el comercio, indicando el nombre, apellidos y domicilio de su dueño. Será desechada en el acto toda oferta que no reúna las condiciones expresadas.

La Junta se reserva el derecho de reconocer y ensayar por sí, sin intervención de otro perito, la muestra ó muestras que en principio conceptúe aceptables, para decidir en favor de la que considere más conveniente, cuyo resultado se comunicará á los interesados en todo el siguiente día.

Las entregas tendrán lugar comparando la muestra con el contenido de los sacos que fuera preciso á juicio del personal de la Fábrica, desechándose en el acto el que no reúna las condiciones de la muestra.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla y del importe total de la compra se deducirá el impuesto del 1 por 100 de Pagos del Estado y recargo transitorio.

Córdoba 3 de Octubre de 1909.—El Director, Vicente Vigueira.

**Regimiento lanceros de Sagunto**

8.º DE CABALLERÍA

Núm. 3.095

**Subasta**

Debiendo procederse á la venta de once caballos de desecho pertenecientes á este Regimiento, se anuncia al público para que las personas que lo deseen puedan tomar parte en la subasta que se ha de celebrar el día 11 de Octubre próximo, á las once de la mañana, en el cuartel de Alfonso XII, donde se aloja este Cuerpo.

Córdoba 30 de Septiembre de 1909.—El Comandante mayor, Francisco S. de la Cruz.—V.º B.º: El Coronel, N. de Prado.

**2.º Establecimiento de Remonta**

Núm. 3.116

**Anuncio**

El día 14 del actual, y á las diez de la mañana, se celebrará en el cuartel que ocupa esta Remonta subasta pública para la venta de cuatro caballos de escuadrón clasificados de desecho.

Lo que se anuncia en el presente para la debida publicidad.

Córdoba 2 de Octubre de 1909.—El Comandante mayor, Waldó Icaal.—Visto bueno: El Coronel, Chacón.

**IMPRESOS**

En la imprenta de este periódico hay para la venta los siguientes impresos:

Fes de vida

Libramientos Municipales

Altas y bajas de Industrial

Partes diarios

para Fondas y Casas de huéspedes

Cargaremes y Cartas de pago

Poderes de Clases pasivas

Imp. La Opinión.—García Lovera, 16